

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ANGÉLICA MALDONADO  
MALDONADO

Recurrida

v.

ÁNGEL LUIS BERRÍOS  
RIVERA h/n/c KINGS  
RESTAURANT PIZZERÍA  
& BAKERY

Peticionaria

KLCE201900496

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Comerío

Civil núm.:  
B3CI201800078

Sobre: Despido  
Injustificado,  
Discrimen por  
Embarazo y Salarios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Ángel Luis Berríos Rivera h/n/c King's Restaurant Pizzería & Bakery (en adelante el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos y revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío (el TPI), el 2 de abril de 2019, notificada el 5 del mismo mes y año. Mediante dicha determinación el foro de primera instancia declaró *No Ha Lugar* una *Moción De Sentencia Sumaria* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

**I.**

Surge del recurso ante nuestra consideración que el 2 de febrero de 2018 la Sra. Angélica Maldonado Maldonado (en adelante la señora Maldonado Maldonado o la recurrida), presentó una querrela sobre despido injustificado, discrimen por embarazo y pago de salarios (periodo de tomar alimentos y horas extras) bajo el

procedimiento sumario establecido en la Ley núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*; al amparo de la Ley núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*; la Ley núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, 29 LPRA secs. 467-474, y la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 271 *et seq.*, respectivamente. En síntesis, la recurrida alegó que fue contratada como mesera en el negocio conocido como King's Restaurant y fue despedida el 9 de enero de 2018 sin justa causa por razón de su embarazo. Además, calculó la mesada en \$4,176 y solicitó una compensación en daños de \$150,000 más la doble penalidad, y \$1,044 en honorarios de abogado. El peticionario contestó la querrela negando los hechos esenciales de la misma y expuso las razones por las cuales entiende que el despido de la señora Maldonado Maldonado estuvo justificado. Adujo que la recurrida abandonó el trabajo y que recibió quejas de los clientes sobre el desempeño por lo que en varias ocasiones fue amonestada.

El 17 de enero de 2019 el peticionario presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* argumentando, entre otros asuntos, que la recurrida abandonó libremente el trabajo, que la reducción del horario de trabajo se debió a los cambios ocasionados por el paso del huracán María por lo que no está relacionado al embarazo y las horas extras le fueron pagadas. La referida moción fue acompañada con la transcripción de la deposición tomada a la recurrida, la contestación al interrogatorio cursado por la recurrida, y las declaraciones juradas de Yara Quiles Berríos y Olguita Berríos Santiago (empleadas del restaurante). También adjuntó copia de unos mensajes de textos.

La señora Maldonado Maldonado presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la cual reiteró que existe controversia en cuanto al hecho de si el despido fue uno justificado.

Acompañó su moción con un extracto de la Deposition que le fuere tomada y copia de varios mensajes de textos.

El 2 de abril de 2017, notificada el 5 del mismo mes y año, el TPI dictó una Resolución declarando *No Ha Lugar* a la *Moción de Sentencia Sumaria*. El foro de primera instancia consignó los siguientes hechos en controversia:<sup>1</sup>

1. Si la querellante fue despedida.
2. De haber ocurrido un despido si el mismo fue justificado.
3. Si hubo discriminación por razón de embarazo.
4. Si hubo despido, establecer la mesada.
5. Si hubo discriminación, determinar daños.
6. Determinar [las] horas trabajadas.
7. Determinar si procede [el] pago de salarios.

Asimismo, el TPI determinó que la presentación de las declaraciones juradas, de ninguna forma controvierte las alegaciones de la parte querellante. Añadió, además, que existen elementos subjetivos o de credibilidad que constituyen un factor esencial en la resolución de la controversia, *para ello es esencial un juicio plenario*.

Inconforme, el peticionario acudió ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO INCORRECTAMENTE E IRRAZONABLEMENTE DEJÓ DE CONSIDERAR Y ADJUDICAR PROPIAMENTE Y EN SUS MÉRITOS LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA QUE FUE PRESENTADA POR LA PARTE PETICIONARIA, POR ENTENDER QUE UNA SOLICITUD PARA QUE SE DICTE SENTENCIA POR LA VÍA SUMARIA NO PUEDE ESTAR APOYADA POR DECLARACIONES JURADAS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CATALOGAR CONTROVERSIAS DE DERECHO COMO CONTROVERSIAS DE HECHOS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN POR ALEGADO DESPIDO INJUSTIFICADO.

---

<sup>1</sup> De un análisis preliminar y sucinto de las determinaciones de hechos incontrovertidos formulados por el TPI y de la evidencia incluida en el expediente tanto por el peticionario como por la recurrida ante el foro a *quo* surge que ambas partes, a través de sus actuaciones u omisiones, pudieron haber incurrido en incumplimientos a leyes contributivas y laborales por lo que el foro de primera instancia deberá, de llegar a esta conclusión luego de adjudicado el caso y evaluada con profundidad toda la prueba, referir el asunto a las agencias gubernamentales correspondientes para la acción pertinente.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN POR ALEGADO DISCRIMEN POR RAZÓN DE EMBARAZO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN POR ALEGADOS SALARIOS ADEUDADOS POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN POR ALEGADA VIOLACIÓN AL PERIODO DE TOMAR ALIMENTOS.

El 22 de abril de 2019 la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación del Recurso de Certiorari y Memorando en Oposición de Expedición*. El 3 de mayo de 2019 el peticionario sometió la *Réplica a “Moción de Desestimación del Recurso de Certiorari y Memorando en Oposición a Expedición”*. Analizado el recurso y ambas mociones, resolvemos.

## II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Además, aun cuando estén presentes los requisitos de la Regla 52, *supra*, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). La precitada regla exige

que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas en dicha regla se encuentra presente en la petición. De estar alguna, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, al tratarse el presente pleito de un procedimiento especial, al amparo de la Ley núm. 2, *supra*, es preciso remitirnos a lo expuesto en dicha ley y la jurisprudencia interpretativa. El alcance de dicha ley se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por: “(1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizado; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996).

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Por ello, solo se ha permitido que este tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires* o en

casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este tribunal. *Íd.*, pág. 498. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto a este punto en diversas ocasiones. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006) y en el más reciente *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36. La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498.

### III.

Surge del derecho antes expuesto que este foro revisor únicamente tiene la facultad de revisar resoluciones interlocutorias, emitidas en litigios bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales, cuando se trate de determinaciones dictadas *ultra vires* o sin jurisdicción o en caso de que existan circunstancias extremas en las que se requiera nuestra intervención a los fines de la justicia.<sup>2</sup> Por lo tanto, examinado el recurso que nos ocupa concluimos que el mismo carece de la presencia de alguno de estos criterios, por lo que no se justifica nuestra intervención. Además, en numerosas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha reiterado la importancia de la celeridad de los procedimientos en los casos de reclamaciones laborales de empleados instadas al amparo de la Ley núm. 2. *Lucero Cuevas v. San Juan Company*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001). La rapidez en la solución de dichos casos fue el propósito fundamental del legislador al aprobar la medida. *Dávila v. Antilles Shipping*, 147 DPR483 (1999).

---

<sup>2</sup> Por otro lado, tampoco es uno de los asuntos incluidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictarla sin necesidad de celebrar la vista evidenciaria. Solo cuando el tribunal determina que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria es que procede aplicar el derecho y dictar la sentencia.<sup>3</sup> La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. Lo que evidentemente no ocurrió.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Véanse, *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).